

D. [REDACTED]

Referencia: MASM/AP/JCM/cgr

Asunto: **Petición de acceso a Información Pública.**
Expediente número: 513375.
Resolución.

En relación con la solicitud de acceso a información pública formulada por D. [REDACTED], titular del D.N.I. y N.I.F. número [REDACTED] con fecha de entrada en esta Autoridad Portuaria de Huelva, el día 06 de febrero del año 2026, realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), registrada con el número de expediente 513375, se procede a formular la presente resolución, teniéndose en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED] se formuló petición de acceso a información pública al amparo de la LTAIBG, que tuvo entrada en este Organismo Público el día 06 de febrero del año 2026 (doc. núm. 1 del expediente); en dicha petición, se solicita la siguiente información pública:

“Que en el BOE de fecha 21 de mayo de 2025 se anunció trámite de información pública de la modificación de la concesión administrativa C-1225, de titularidad de Atlantic Copper S.L.U. Toda vez que el plazo de exposición pública del citado procedimiento ha sido rebasado, solicitamos una copia del expediente asociado al procedimiento incoado sobre la concesión C-1225 de la citada empresa en el Puerto de Huelva.

Solicita:

Sea facilitada copia digitalizada del procedimiento a que hace referencia el anuncio 18356 de la Autoridad Portuaria de Huelva publicado el 21 de mayo de 2025 en el BOE, núm. 122 y Sección V-B, pág. 27828, presentado por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y firmado por el Director del Puerto, D. Alfonso Peña López-Pazo”.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de febrero de 2026 se recibe e-mail por parte del organismo público Puertos del Estado, en el que se indica que la citada solicitud ha quedado registrada con el número de expediente 513375 (documento núm. 1.1 del expediente).

TERCERO.- Por parte de la Presidencia de esta Autoridad Portuaria se procede, con fecha 26 de febrero de 2026, a ampliar por un mes más, el plazo para resolver la presente petición, de conformidad con lo previsto en el art. 20.1 de la LTAIBG, notificándose dicha decisión al solicitante (doc. núm. 2 del expediente).

CUARTO.- En idéntica fecha, se procede por parte del Presidente de esta Autoridad Portuaria, a conceder a la mercantil Atlantic Copper, S.L.U. un plazo de quince (15) días para que pueda presentar las alegaciones que estime oportunas, en relación con la referida petición, suspendiéndose el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido tales alegaciones o haya transcurrido el mencionado plazo para su presentación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG, notificándose dicho acuerdo al solicitante (doc. núm. 3 del expediente).

El anterior acuerdo fue notificado de forma telemática a la citada mercantil con fecha 02 de marzo de 2026, según consta en los dos certificados emitidos por la Dirección Electrónica Habilitada Única (D.E.H.Ú) que obran en el presente expediente administrativo (documentos números 3.1 y 3.2).

QUINTO.- Con fecha 02 de marzo del año 2026, se remite nota de servicio al Departamento de Dominio Público Portuario de esta Autoridad Portuaria de Huelva, con el fin de que remitan a esta Presidencia la información pública solicitada de la que pudieran disponer (documento núm. 5 del expediente).

SEXTO.- El día 03 de marzo de 2026, se recibe por parte del Departamento de Dominio Público Portuario de esta APH, copia de la información pública objeto del presente expediente (documento núm. 6).

SÉPTIMO.- La mercantil Atlantic Copper, S.L.U. presentó, con fecha 17 de marzo de 2026, las alegaciones a que hemos hecho referencia en el expositivo cuarto de la presente resolución, quedando unidas al expediente como documento número 7.

OCTAVO.- Por parte de este organismo público se remitió comunicación a la mercantil Atlantic Copper, S.L.U., con fecha 13 de abril de 2026, por la que se requirió a la citada entidad para que *"precisen dicha argumentación, indicando concretamente cómo operarían esos límites y que perjuicios les podría ocasionar, todo ello a los efectos de poder tenerlo adecuadamente en cuenta a la hora de resolver la solicitud en curso"* (documento num. 8 del expediente).

Dicha comunicación fue notificada a la mencionada mercantil de forma telemática con fecha 14 de abril de 2026, según consta en el Certificado emitido por la DEHÚ, que quedó unido al expediente como documento 8.1

NOVENO.- Con fecha 24 de abril de 2026, la referida mercantil presenta en el Registro electrónico de esta APH un escrito dando cumplimiento del requerimiento que se le efectuó, al que hemos hecho referencia en el expositivo anterior, que queda unido al presente expediente como documento num. 9

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para resolver la presente solicitud, la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Huelva, al amparo de lo establecido en el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante, TRLPEMM) y en consonancia con lo establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

SEGUNDO.- El artículo 105 letra b) de la Constitución Española dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, a su vez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), los sujetos que tengan capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas según el art. 3 de la citada ley, tienen, entre otros, el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la LTAIBG.

El artículo 12 de la LTAIBG establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley.

A su vez, el artículo 13 de la citada norma jurídica establece qué se entiende por información pública, definiendo ésta de la siguiente forma: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

De este modo, tal y como se establece en el mencionado artículo 13 y como así señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (C.T.B.G.) en su resolución 2024/0175, la LTAIBG delimita el ámbito material del **derecho al acceso a la información pública** *“a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”*.”; y además, exige que, para las informaciones solicitadas sean públicas, deben concurrir dos requisitos; en primer lugar, que dichas informaciones *“se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados”* y, en segundo lugar, *“que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”*.

TERCERO.- Revisado el contenido de la petición de acceso a la información pública realizada por D. [REDACTED] debemos hacer mención a lo establecido en el ya transcrito artículo 13 de la LTAIBG, donde queda delimitado el concepto de “información pública” a los efectos previstos en la citada ley, circunscribiendo, por tanto, y poniendo en relación con lo establecido en dicho precepto, cuanto solicita el interesado en la petición de información pública que nos ocupa.

CUARTO.- Entrando a valorar las alegaciones formuladas por Atlantic Copper, S.L.U. debemos realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la citada mercantil entiende que, en el caso que nos ocupa, operaría **el límite previsto en la letra d) del art. 14.1 de la LTAIBG (seguridad pública)**, dado que, según indica la titular del proyecto, *“en el expediente constan planos y documentación técnica que identifican la ubicación de instalaciones y servicios, incluyendo elementos y accesos desde el exterior, así como información de infraestructuras de terceros afectadas por el trazado/implantación de las actuaciones.*

ATLANTIC COPPER es un establecimiento catalogado conforme al Real Decreto 840/2015 (normativa SEVESO), lo que refuerza la sensibilidad de cualquier información relativa a la localización de instalaciones, sustancias peligrosas y puntos de acceso.

Esta tipología documental es susceptible de utilización con fines de sabotaje, atentado o actos antisociales, por permitir (i) identificar puntos críticos, (ii) conocer la disposición de elementos relevantes, y (iii) inferir vulnerabilidades.

Como consecuencia de todo lo anterior, la citada mercantil concluye lo siguiente, en relación con la aplicación del mencionado límite del art. 14.1 d) de la LTAIBG:

*“En el presente caso, la entrega (especialmente en formato digital íntegro) de planos y localizaciones técnicas generaría un perjuicio **real y directo** consistente en: (i) un incremento del **riesgo de seguridad** de la instalación y de sus servicios asociados, al tratarse de un establecimiento SEVESO con presencia de sustancias peligrosas, (ii) exposición a **acciones intencionadas** (sabotajes, daños) con posibles consecuencias sobre las personas, el medio ambiente e infraestructuras críticas, y (iii) necesidad de adoptar medidas adicionales de protección con el correlativo impacto operativo y económico. El interés público en la divulgación no prevalece frente a estos riesgos, dada la gravedad de las consecuencias y la naturaleza irreversible del daño una vez producida la difusión”.*

Sentado lo anterior, procede denegar la entrega de la documentación referida al solicitante, y ello por operar el límite previsto en la letra d) del art.14.1 de la LTAIBG, en el sentido que la entrega de tal documentación supondría un riesgo para la seguridad pública, en los términos expuestos por la mercantil reseñada.

En este punto debemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo 454/2021, de 25 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que establece que la aplicación de los límites previstos en el art. 14 de la LTAIBG debe hacerse atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite y del interés público en la divulgación), en el caso que nos ocupa entendemos que debe prevalecer el interés en proteger la seguridad pública respecto del interés en la difusión de tal información pública, por lo que nos reiteramos en la no entrega al solicitante de la información pública referida, en orden a salvaguardar y proteger la seguridad pública, que podría verse en entredicho en caso de que se accediera a entregar la citada documentación al interesado.

En segundo lugar, Atlantic Copper, S.L.U. pone de manifiesto la concurrencia del **límite previsto en la letra h) del art. 14.1 de la LTAIBG (intereses económicos y comerciales)**. En concreto, la citada mercantil señala cómo *“El artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.*

El Criterio Interpretativo CI/01/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (“CTBG”), define que por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”. Para calificar una información como confidencial por afectar a tales intereses, el CTBG exige que: (i) guarde conexión directa con la actividad económica propia de la empresa, (ii) no sea fácilmente accesible o conocida, y (iii) exista una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público por un legítimo interés objetivo de naturaleza económica (Resolución 2024-0451, de 18 de abril, del CTBG). El expediente incorpora información técnica y estratégica vinculada a la operativa industrial y logística de ATLANTIC COPPER que, de difundirse, afectaría a su posición competitiva. Los anejos identificados describen cómo se calculan y diseñan las instalaciones y los planos incluyen datos técnicos y estratégicos para el negocio, incluyendo información operativa sobre el proceso de carga de buques de ácido sulfúrico. Esta información cumple los tres requisitos del criterio del CTBG: (i) guarda conexión directa con la actividad económica de ATLANTIC COPPER, (ii) no es fácilmente accesible ni conocida por terceros ajenos a la empresa, y (iii) ATLANTIC COPPER tiene la voluntad y un interés legítimo en mantenerla reservada, puesto que su divulgación afectaría directamente a los resultados productivos y económicos de la compañía”.

La mencionada mercantil concluye su alegato manifestando lo siguiente:

“La divulgación permitiría a terceros acceder a: (i) soluciones de ingeniería aplicadas, (ii) configuraciones técnicas y de servicios, (iii) decisiones de diseño con impacto en eficiencia y seguridad, e (iv) información operativa y logística. Ello puede traducirse en: (a) pérdida de ventaja competitiva (replicabilidad de soluciones técnicas), (b) debilitamiento de la posición negociadora de ATLANTIC COPPER frente a proveedores y contratistas, (c) interferencias en la planificación industrial, y (d) riesgos

reputacionales por difusión descontextualizada de información técnica. En este sentido, la STSJ de las Islas Baleares núm. 561/2016, de 8 de noviembre, confirmó una resolución administrativa que permitía únicamente el acceso parcial a un expediente administrativo relativo a una licencia de un gran establecimiento comercial, excluyéndose el acceso a la memoria descriptiva del proyecto, los planos del proyecto y la descripción de las medidas de índole empresarial, con base en la aplicación del límite del artículo 14.1.b) de la Ley 19/2013”

Por cuanto antecede, y tomando en consideración las alegaciones efectuadas por Atlantic Copper y, teniendo en cuenta lo previsto en la LTAIBG, podemos concluir que la entrega al peticionario de la documentación antes referida supondría un perjuicio para los intereses comerciales y económicos de la citada mercantil, en línea con lo expresado por la misma anteriormente. En este punto al producirse una “colisión” entre los intereses comerciales y económicos propios de la mencionada empresa y el derecho del particular a recibir la información pública solicitada, dándose cumplimiento al mandato de transparencia reconocido en la propia LTAIBG, debemos recurrir, de nuevo, a los denominados como “test del daño” y “test del interés”, según se recoge en el Preámbulo de la propia LTAIBG, como por el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), así como viene establecido en la doctrina jurisprudencial mayoritaria en esta materia.

En este punto, conviene traer a colación el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, de 24 de septiembre de 2019, que literalmente señala:

“Recibida una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el órgano u organismo responsable debe decidir ante un caso concreto si resulta de aplicación el límite contenido en el artículo 14.1, letra b), de la LTAIBG.

Si se considera que el límite puede resultar aplicable, debe entrar en juego la correspondiente concreción a través del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce para la organización, empresa o entidad afectada por la difusión de la información, que puede ser tanto el organismo que ha recibido la solicitud, como una entidad tercera que pueda verse implicada.

(...) Por último, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, se debe ponderar el peso de éste con respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la Ley y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente”.

Pues bien, una vez realizado, en el caso que nos ocupa, ambos “test” podemos considerar que la divulgación de la información pública solicitada supondría: 1) un perjuicio concreto (y no meramente hipotético) para los intereses comerciales y económicos de Atlantic Copper, por las razones y argumentos señalados por la misma y 2) tal perjuicio o daño no queda supeditado, en modo alguno, a la existencia de un interés superior que justificase la divulgación de la información requerida, entendiendo, pues, que, en el caso que nos ocupa, debe prevalecer la protección de los intereses económicos

y comerciales de la entidad referida, por lo que entendemos que debe denegarse la entrega de tal documentación al Sr. [REDACTED] en orden a que los citados intereses de la mercantil no se vean perjudicados.

Para concluir, aduce Atlantic Copper la aplicación del **límite previsto en el art. 14.1 letra j) de la LTAIBG (propiedad intelectual e industrial)**. Los perjuicios, que, según la mercantil, se producirían en caso de entregar la documentación al interesado, se materializarían de la siguiente forma:

“(...) el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que son objeto de propiedad intelectual, entre otros, “los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería” (apartado f) y “los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia” (apartado g). Asimismo, la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, protege la información que, siendo secreta, tiene valor empresarial precisamente por serlo y ha sido objeto de medidas razonables para mantenerla reservada. La documentación objeto de la solicitud integra proyectos redactados por ingenierías externas (TECNICA Y PROYECTOS S.A. y AIPORA INGENIERIA) y documentación técnica cuyo contenido constituye propiedad intelectual de sus autores y/o incorpora know-how técnico, tanto de dichas ingenierías como de los equipos técnicos de ATLANTIC COPPER. El contenido técnico de los proyectos (bases de diseño, cálculos, metodologías) encaja, por su naturaleza y función económica, en el concepto de secreto empresarial protegido por la citada Ley 1/2019.

(...) La entrega indiscriminada puede ocasionar: (i) la lesión de derechos de terceros (ingenierías autoras de los proyectos) y de ATLANTIC COPPER como titular de know-how, (ii) el riesgo de reutilización no autorizada de la documentación técnica protegida por el artículo 10.1.f) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, (iii) conflictos y reclamaciones por infracción de derechos de propiedad intelectual/industrial y por vulneración de las obligaciones derivadas de la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales, y (iv) el deterioro de las condiciones de contratación futuras, al generar desconfianza en las ingenierías proveedoras que verían cómo su documentación técnica es puesta a disposición de terceros sin su consentimiento. La existencia de obligaciones de confidencialidad asumidas por ATLANTIC COPPER frente a las ingenierías redactoras refuerza la concurrencia del límite: la divulgación indiscriminada a un tercero ajeno al proyecto puede producir un daño cierto por incumplimiento de deberes contractuales de reserva”.

Sentado lo anterior, consideramos que la remisión al solicitante de la información reseñada supondría una lesión a los derechos de propiedad intelectual e industrial de la que es titular la mercantil precitada, por lo que entendemos ajustado a derecho la no entrega de la documentación al Sr. [REDACTED] al no existir un interés de carácter superior que se deba proteger mediante la entrega de tales documentos.

QUINTO.- Con independencia de todo lo anterior, debemos también traer a colación lo previsto en la Disposición adicional primera de la LTAIBG que establece lo siguiente:

- “1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*
- 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*
- 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

En el caso que nos ocupa, al estar en curso el procedimiento administrativo que se está tramitando por este organismo público, para autorizar, si procede, la modificación de la concesión administrativa C-1225, de la que es titular la mercantil Atlantic Copper, S.L.U., el régimen jurídico para acceder a la documentación obrante en el citado procedimiento es el previsto tanto en el TRLPEMM, como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

En este sentido se pronuncia el art. 88.1 del TRLPEMM que dispone lo siguiente:

- “1. La Autoridad Portuaria podrá autorizar a solicitud del interesado modificaciones de las condiciones de una concesión. Cuando una modificación sea sustancial, la solicitud deberá tramitarse de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y siguientes del artículo 85 de esta ley”.*

Por su parte, el art. 85.3 del TRLPEMM señala:

- “3. Asimismo, se someterá a información pública, durante un plazo no inferior a 20 días, a fin de que se presenten alegaciones sobre la solicitud de concesión que se tramita. Este trámite podrá llevarse a cabo simultáneamente con la petición de informe a las Administraciones urbanísticas, cuando no se encuentre aprobado el plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto. Cuando la solicitud tenga como objeto la ocupación de espacios de dominio público afectos al servicio de los faros, deberá emitirse informe favorable por Puertos del Estado.”*

A su vez, los apartados 1 y 2 del art. 83 de la LPACAP señala lo siguiente:

- “1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.*

2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.”

Por consiguiente, de la aplicación de los preceptos citados, se concluye que, el régimen de acceso al citado expediente administrativo por parte de los interesados se materializa mediante su comparecencia al citado trámite de información pública al que hemos hecho referencia, y, que en el caso que nos ocupa, la apertura de dicho trámite fue publicada mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) núm. 122 del día 21 de mayo de 2025, sin que el Sr. [REDACTED] ejercería su derecho en el plazo conferido.

De igual modo, dado que no queda acreditado y por tanto no le asiste, el derecho que le pudiera dar acceso un expediente en curso bajo la condición de interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que el concepto de interesado que se concreta en el artículo 4 de la citada norma Legal no sitúa al Sr. [REDACTED] en dicha posición, tampoco por esta vía cabría facilitar el acceso a las copias de la documentación solicitada.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y demás normativa que resulte de aplicación, y en particular, con lo señalado en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución, esta Presidencia

RESUELVE

DENEGAR el acceso a la información pública solicitada por D. [REDACTED], por los motivos ya expuestos en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse **recurso contencioso-administrativo** ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Huelva (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo

de dos meses o, previa y potestativamente, **reclamación** ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (C.T.B.G.) en el plazo de un mes (artículos 23 y 24 de la LTAIBG); en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente en el día de la fecha.

El Presidente,

Manuel Alberto Santana Martínez